

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

BOLETIN N° 4/21

Presidente Dr. Ricardo Apcarian

Vocal Dr. Sergio Mario Barotto

Vocal Dra. Liliana Laura Piccinini

Vocal Dr. Sergio Gustavo Ceci

Vocal Dra. María Cecilia Criado



Oficina de Doctrina Legal  
e Información Jurisprudencial

## SECRETARIA STJ N°1: CIVIL

### CONTRATO DE TRANSPORTE AEREO – MARCO LEGAL – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY – CODIGO AERONAUTICO –

Atendiendo a que el art. 63 de la Ley de Defensa al Consumidor establece expresamente que “para el supuesto de contrato de transporte aéreo, se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la presente ley”. Entonces, es la propia Ley de Defensa del Consumidor 24.240 la que establece su aplicación supletoria y subsidiaria en materia de contrato de transporte aéreo, a la vez que remite a la aplicación directa del Código Aeronáutico y de los Tratados Internacionales, que entrañan claramente -además- una “ley especial” en la temática. Supletoriedad que implica que el régimen consumeril no está en un plano de igualdad respecto al Código Aeronáutico y a los Tratados Internacionales de la materia, sino que solo debe aplicarse a los problemas o casos surgidos del contrato aéreo en forma subsidiaria y solo para aquellos supuestos no contemplados por el derecho aeronáutico. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <73/21> “CUTRIN” (18-10-21). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///



**CONTRATO DE TRANSPORTE AEREO – MARCO LEGAL – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY – CODIGO AERONAUTICO – JUSTICIA FEDERAL –**

En el entendimiento que los hechos constitutivos de la pretensión se encuentran alcanzados por el Código Aeronáutico y Tratados Internacionales (Convención de Montreal de 1999, ratif. por Ley 26.451), se presenta correcta la decisión de Cámara, en cuanto se expidiera por la incompetencia de la justicia ordinaria de los Tribunales Provinciales por razón de la materia, correspondiendo el conocimiento y decisión de las pretensiones al fuero federal (art. 116 CN; arts. 198 y cc. del Código Aeronáutico, Convenio de Montreal 1999, art. 55 inc. b, Ley 13.998). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <73/21> "CUTRIN" (18-10-21). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

**SENTENCIA ARBITRARIA – FALTA DE FUNDAMENTACION –**

Se advierte que la sentencia impugnada incurre en falta de fundamentación, dado que revoca la de Primera Instancia y rechaza la demanda de simulación sin un análisis crítico de dicha sentencia y sin un examen exhaustivo de los distintos elementos probatorios. (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <77/21> "SORAIRES" (02-11-21). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///



## SENTENCIA ARBITRARIA – FALTA DE FUNDAMENTACION – SIMULACION –

La remisión a las pruebas producidas sin dar mayor explicación, resolviendo prácticamente en una carilla la controversia, no es suficiente fundamento para considerarlo un examen crítico que pueda desvirtuar la sentencia de Primera Instancia. Si bien es criterio aceptado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia que el medio de prueba utilizado de ordinario en las simulaciones es el de presunciones que deben ser graves, precisas y concordantes; como así también que dicha prueba depende única y exclusivamente de la prudencia del Juez; ello no implica que el sentenciante omita los motivos por los cuales considera determinada prueba por sobre otra de igual valor para la dilucidación de los actos cuestionados. (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <77/21> "SORAIRES" (02-11-21). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

## SENTENCIA ARBITRARIA – FALTA DE FUNDAMENTACION –

La sentencia puesta a consideración de este Cuerpo, no evaluó correctamente el plexo probatorio, transgrediendo de tal modo las formas resolutorias que obligan al Juez a fundar su voto y resolver las cuestiones esgrimidas por las partes en base a los hechos, pruebas y argumentos de derecho ofrecidos por ellas. Para revocar un pronunciamiento donde se ha efectuado un pormenorizado análisis probatorio era imprescindible que la Cámara expresara el razonamiento lógico que la llevó a prescindir de determinadas pruebas. Es

necesario dar los motivos precisos y concretos para descartar una prueba que a priori aparece como esencial. Es decir, la Cámara debió explicar por qué consideraba más importante tal o cual prueba y no descartarla sin dar motivos y, si a todo evento, consideraba que no influía en el resultado del proceso o que los medios de convicción elegidos eran suficientes, debió expresarlo fundadamente en su análisis. (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <77/21> "SORAIRES" (02-11-21). (Fallo completo [aquí](#))

*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///*

#### **FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS – ARBITRARIEDAD – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –**

Al respecto este Superior Tribunal de Justicia ha dicho que "Es condición de validez de las sentencias que sean fundadas y, por ende, que constituyan una derivación razonada del derecho vigente. En consecuencia, es sentencia arbitraria y por ende inconstitucional, tanto la que carece en absoluto de motivación como la que solo tiene fundamentación aparente e inhábil. Una sentencia que contiene fundamentos meramente aparentes, en realidad, es un decisorio fundado exclusivamente en la voluntad de los Jueces, en afirmaciones dogmáticas de derecho o alejadas de las constancias de la causa, en pautas genéricas o de excesiva latitud o desprovistas de toda razonabilidad" (cf. STJRNS1 Se. 107/19 "FERA"). (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)



**STJRNS1: SE. <77/21> "SORAIRES" (02-11-21). (Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

**INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY – ART. 208 DEL CPCyC –  
LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR – RESPONSABILIDAD –**

“La resolución que dispone el levantamiento de la medida cautelar, por haberse demostrado que el requirente abusó o se excedió en el derecho a obtenerla, debe pronunciarse también sobre los daños y perjuicios, siempre que el afectado lo solicitare. Puede suceder que se haya omitido reclamar la indemnización al peticionar el levantamiento de la cautela. Esta omisión no afecta el derecho del interesado de promover un proceso posterior, ya que ello no está vedado por la norma procesal y, además, porque un derecho sustancial no podría extinguirse por una causal de orden adjetivo. El juez no puede actuar de oficio, sino que requiere la solicitud de parte interesada” (cf. Highton-Areán “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Análisis Doctrinal y jurisprudencial”, T° 4, p. 243 y 245). (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

**STJRNS1: SE. <78/21> "PEREZ" (02-11-21). (Fallo completo [aquí](#))**

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///



## INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY – ART. 208 DEL CPCyC – LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR – RESPONSABILIDAD –

Si no se opta por la vía procesal contemplada en el art. 208 del CPCyC, siempre estará la posibilidad de formular el reclamo en un proceso autónomo. “El Código Procesal no puede alterar lo que surge del Código Civil de modo que el afectado puede interponer una acción autónoma de responsabilidad con apoyo en las normas del segundo, en tanto no se verifique la prescripción de la acción” (cf. “Código Procesal Civil y Comercial Comentado y Anotado” T. II, p. 555). (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <78/21> “PEREZ” (02-11-21). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

## REGULACION DE HONORARIOS – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY – ART. 730 DEL CCyC –

Si bien la sentencia impugnada limitó la posibilidad de ejecución contra el condenado en costas en el 25% del monto objeto de ejecución conforme la manda del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, la profesional tiene abierta la posibilidad de reclamar el remanente de su crédito a su cliente, en caso de corresponder. Tampoco se observa la violación del derecho de propiedad esgrimido, ni la vulneración del derecho a un honorario digno de carácter alimentario. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)



**STJRNS1: SE. <81/21> "CREDIL S.R.L." (24-11-21). (Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*





## SECRETARIA STJ N°2: PENAL

### GARANTIA DE NO AUTOINCRIMINACION – CONSTITUCION NACIONAL – CONCEPTO –

La garantía de no autoincriminación o nemo tenetur se encuentra prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional, y es el derecho que tiene el sospechoso para decidir libremente si declarará y -en tal caso-, cuál será el contenido de sus manifestaciones. (Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Criado y Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS2: SE. <137/21> Ley 5020 "BATTISTI" (03-11-21). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

### GARANTIA DE NO AUTOINCRIMINACION – CONSTITUCION NACIONAL –

La garantía de no autoincriminación hace referencia a las comunicaciones verbales del imputado y el Estado solamente puede intentar obtenerlas mediante su declaración libre o voluntaria. Así, y para evitar la autoincriminación, la norma constitucional protege las declaraciones que puedan tener en la causa un alcance desfavorable para la suerte de quien las profiere, es decir, que se utilicen como dichos de cargo. (Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Criado y Dr. Barotto sin disidencia)

**STJRNS2: SE. <137/21> Ley 5020 "BATTISTI" (03-11-21). (Fallo completo [aquí](#))**

*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///*

**GARANTIA DE NO AUTOINCRIMINACION – NOTIFICACION DE DERECHOS – IDENTIFICACION DEL IMPUTADO – INTERPRETACION DE LA LEY –**

Para asegurarle al imputado las garantías necesarias para su defensa, el legislador local ha establecido que la policía debe informarle de manera inmediata y comprensible determinados derechos, enumerados en el art. 40 C.P. Empero, el código adjetivo prevé seguidamente que, en el primer acto en que intervenga, aquel debe ser identificado por sus datos personales y, si se abstiene de brindar esa información, se lo identificará por otros medios (art. 41). Luego, el art. 45 distingue entre el interrogatorio policial y el requerimiento de datos de identificación, prohibiendo uno y permitiendo el otro. (Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Criado y Dr. Barotto sin disidencia)

**STJRNS2: SE. <137/21> Ley 5020 "BATTISTI" (03-11-21). (Fallo completo [aquí](#))**

*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///*

**DERECHO DE DEFENSA – IDENTIFICACION DEL IMPUTADO –**

La simple indagación tendiente a constatar la identidad no implica una acción estatal contraria al derecho de defensa, salvo en el supuesto de que se verifique un compelimiento a quien es interrogado. (Voto de la Dra. Piccinini,

Dra. Criado y Dr. Barotto sin disidencia)

**STJRNS2:** SE. <137/21> Ley 5020 "BATTISTI" (03-11-21). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

### **CORTES DE RUTA – CONSUMACION DEL DELITO –**

El impedimento, estorbo o entorpecimiento del normal funcionamiento de un medio de transporte terrestre, propio de los cortes de rutas, "se consuma con la conducta de impedir, estorbar, entorpecer el transporte o servicio, de manera que es instantáneo y material" (cf. D'Alessio, Código Penal, T° II, pág. 626, "siendo el art. 194 del Cód. Penal un delito de resultado, el solo hecho de producirse el corte de ruta -medio empleado para la paralización y retardo del tránsito- permitió la consumación del hecho... no siendo determinante el tiempo de duración de tal interrupción"). (Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Criado y Dr. Ceci sin disidencia)

**STJRNS2:** SE. <145/21> Ley 5020 "FRUTOS" (05-11-21). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

### **CORTES DE RUTA – CONSUMACION DEL DELITO – CONCURSO REAL –**

Las lesiones provocadas a la víctima sucedieron luego de realizados los verbos típicos del art. 194 de la ley sustantiva y ya lograda la interrupción del

tránsito; en consecuencia, la persecución y la golpiza posteriores no se hallaban dirigidas ni eran imprescindibles para el logro del entorpecimiento, por lo que se trata de figuras diferenciadas y propias de un concurso real o material. (Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Criado y Dr. Ceci sin disidencia)

**STJRNS2:** SE. <145/21> Ley 5020 "FRUTOS" (05-11-21). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – DEBIDO PROCESO – CONSTITUCION NACIONAL – DEBERES DEL JUEZ –**

Cualquiera "sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva" (cf. CSJN, Fallos: 329:4634). Tal concepto fundamental, derivado del art. 18 de la Constitución Nacional, ha sido seguido de modo reiterado por este Superior Tribunal, y oportunamente se ha complementado con una restricción a las atribuciones del juzgador en cuanto a una brusca mutación del encuadre jurídico que pueda devenir en una sorpresa para la defensa (cf. STJRNS2 Se. 159/14 "ETCHEGARAY", Se. 6/16 "CIFUENTES CARO", Se. 315/17 "G.V.R"). (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

**STJRNS2:** SE. <152/21> Ley 5020 "UFT 1" (11-11-21). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///



**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – DEBIDO PROCESO – IURA NOVIT CURIA –**

La nueva reglamentación procesal de la garantía constitucional en tratamiento traída por el art. 191 de la Ley 5020 vino a restringir aun más las posibilidades del ejercicio del principio iura novit curia, en la medida en que la sentencia no podrá tener por acreditados hechos o circunstancias no descriptos en la acusación (principio de congruencia en sentido estricto), pero tampoco podrá darles una calificación jurídica distinta, salvo que sea más beneficiosa para el imputado y que la defensa haya tenido posibilidades de refutarla. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría).

**STJRNS2:** SE. <152/21> Ley 5020 "UFT 1" (11-11-21). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

## SECRETARIA STJ N°3: LABORAL

### ACCIDENTES DE TRABAJO – TABLA DE EVALUACION DE INCAPACIDADES –

La Tabla de Evaluación de Incapacidades del Decreto N° 659/96 no es una mera tabla de porcentuales, sino una guía de interpretación médica que deja la proyección concreta del porcentual de que se trate en la prudente pericia técnica y particular apreciación clínica del facultativo médico o evaluador competente correspondiente, proporcionando así dicho instrumento un margen de ponderación particular idónea a cargo del facultativo técnico específico, para evitar así que el experto de turno, en oportunidad de tomar una decisión y decir el derecho, incurra en la clausura de la inmanencia de un reglamento -o reglamentarismo inaceptable- (cf. STJRNS3 Se. 16/20 "VERGARA"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <113/21> "URRUTIA" (21-09-21). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

### ACCIDENTES DE TRABAJO – TABLA DE EVALUACION DE INCAPACIDADES – PERDIDA AUDITIVA –

La tabla de porcentuales en sí no impone el porcentaje de incapacidad auditiva, sino que sirve para determinar cual es la pérdida auditiva de cada oído, tal como su título lo indica: "Pérdida auditiva monoaural". (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <113/21> "URRUTIA" (21-09-21). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

**QUEJA – APERTURA DE LA INSTANCIA – SENTENCIA DEFINITIVA –**

Reiterada doctrina de este Superior Tribunal considera al recaudo de sentencia definitiva como una exigencia insoslayable a los efectos de obtener la apertura de la instancia de legalidad (cf. STJRNS3 Se. 88/05 "FEDERACIÓN DE OBREROS"; Se. 9/16 "LEVIN"; Se. 22/18 "MARTINEZ"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <115/21> "ASOCIACIÓN DE GUARDAVIDAS DE BARILOCHE" (21-09-21). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

**SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA – CONCEPTO –**

La "sentencia definitiva" que dirime la controversia, sólo son equiparables a ella, por sus efectos, aquellos pronunciamientos que impidan la prosecución del pleito, priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, obsten al replanteo de la cuestión en otro juicio o causen un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (cf. Bianchi, "La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario", Ed. Ábaco, p. 33; STJRNS3 Se. 35/13 "LA SEGUNDA A.R.T. S.A."). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <115/21> "ASOCIACIÓN DE GUARDAVIDAS DE BARILOCHE" (21-09-21). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

**QUEJA – IMPROCEDENCIA – FALTA DE FUNDAMENTACION – SENTENCIA NO DEFINITIVA –**

Los fundamentos brindados en el recurso de queja, para desvirtuar la inexistencia de sentencia definitiva o equiparable a tal, no logran conmover los argumentos de la decisión desestimatoria, puesto que "la ausencia de sentencia definitiva no se suple con la invocación de arbitrariedad ni violación de garantías constitucionales" (cf. CSJN, "MATUS ASÓN" del 10/11/09). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <115/21> "ASOCIACIÓN DE GUARDAVIDAS DE BARILOCHE" (21-09-21). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

**SENTENCIA DEFINITIVA – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

Este Superior Tribunal de Justicia ha dicho que, para asignar carácter de definitiva a la sentencia, la ley mira a la supervivencia misma de la acción ejercitada, por lo que allí donde no obstante aquella sentencia el pleito continúe o pueda renovarse no hay, en principio, sentencia definitiva (cf. STJRNS3 Se. 83/14 "MACIA"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)



**STJRNS3:** SE. <115/21> "ASOCIACIÓN DE GUARDAVIDAS DE BARILOCHE" (21-09-21). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

**REGULACION DE HONORARIOS – PERITO CONTADOR – SENTENCIA ARBITRARIA –**

Se observa que el decisorio adolece del vicio de insuficiente argumentación, circunstancia que, conforme con la doctrina de la arbitrariedad que viene sosteniendo este Cuerpo -siguiendo lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, impide su convalidación como acto jurisdiccional válido y, en consecuencia, corresponde su anulación. Al regular los honorarios del perito contador, la Cámara se limita a citar un precedente propio y fijar, en base al mismo, la retribución del experto en la suma de 7 jus, sin brindar mayores explicaciones, omitiendo considerar que los honorarios a regular son los de un perito contador y no los de un letrado, los que poseen un marco legal diferenciado, el que aparece ignorado. Debe puntualizarse que la Ley 5069 regula los honorarios de los peritos, estableciendo emolumentos mínimos obligatorios, bajo pena de nulidad. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <144/21> "OFICIO LEY 22.172" (03-11-21). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

## REBELDIA – PROCESO LABORAL – PRESUNCION DE VERACIDAD – ALCANCES –

Los alcances de la presunción de veracidad prevista en el último párrafo del art. 30 de la Ley P N° 1504, deben establecerse en cada caso, de conformidad a las circunstancias de hecho y derecho traídas a consideración del juzgador. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <151/21> "DELUCA" (15-11-21). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

## REBELDIA – PROCESO LABORAL – EFECTOS –

La rebeldía, una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de los hechos que invocó, imponiéndose dos límites: uno es la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, es decir que no resulten creíbles por sus características o sus particularidades; y el otro estaría dado en los casos de circunstancias dudosas que se brinda al juez de la causa una participación directa y activa, otorgándole la posibilidad de conminar a la parte a la acreditación de aquellas circunstancias. El juez por sí puede ordenar diligencias necesarias para esclarecer la veracidad de los hechos que se hubieran invocado (cf. "CPCyC de Río Negro, Anotado y Concordado con el CPCCN", Roland Arazi-Jorge A. Rojas, pág. 42, Ed. Rubinzal Culzoni). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

**STJRNS3: SE. <151/21> "DELUCA" (15-11-21). (Fallo completo [aquí](#))**

**///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///**

**REBELDIA – PROCESO LABORAL – PRESUNCION DE VERACIDAD –**

Al respecto, cabe referir que si bien el art. 30 de la Ley 1504 -in fine- permite presumir como ciertos los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario, también lo es que ello no releva al juez de la obligación de dictar una sentencia justa, según el mérito de la prueba. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

**STJRNS3: SE. <151/21> "DELUCA" (15-11-21). (Fallo completo [aquí](#))**

**\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\***

**SECRETARIA DE TRABAJO DE LA PROVINCIA – FACULTADES – PODER DE POLICIA – ESTABLECIMIENTOS FEDERALES –**

Tratándose de inspecciones que tienen como propósito verificar el cumplimiento del régimen de orden público laboral, en tanto no se obstaculice el cumplimiento de los objetivos de utilidad nacional, la Secretaría de Trabajo de la Provincia se encuentra facultada para ejercer el poder de policía en los establecimientos federales ubicados en su ámbito de actuación territorial, que a este específico fin no gozan de una situación de privilegio que los exima -por su sola condición- de ser controlados y, eventualmente, sancionados si se constatan violaciones a la normativa protectoria vigente. Ello, sin perjuicio de

las facultades concurrentes que el Pacto Federal (Ley 25.212) y la Ley 25.877 le confieren al Ministerio de Trabajo de la Nación, como autoridad de aplicación, para controlar y sancionar por incumplimientos laborales. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <159/21> "BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA" (30-11-21).  
(Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

#### **PODER DE POLICIA PROVINCIAL – LIMITES – FACULTADES CONCURRENTES**

No hay dudas que el poder de policía de los estados provinciales no puede invadir en su ejercicio el campo en que se mueve cualquiera de las facultades exclusivas conferidas o delegadas al gobierno de la Nación (cf. Fallos: 156:20); pero ello no obsta a que "también instrumenten medidas de fiscalización y que tengan resguardo en las constituciones provinciales, respecto al control sobre los "hechos sometidos a su jurisdicción" en materias vinculadas al orden, salubridad y seguridad común, ya que estas cuestiones, como muchas otras atinentes al ejercicio del poder de policía, la Constitución las otorga, de manera concurrente, al Estado Nacional y a las Provincias (arts. 75 inc. 30 y 125 de la CN) y pueden ejercerse conjunta o simultáneamente sobre un mismo objeto o una misma materia sin que de tal circunstancia derive violación de principio jurídico alguno (cf. Fallos: 315:1013). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)



**STJRNS3:** SE. <159/21> "BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA" (30-11-21).  
(Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

**SECRETARIA DE TRABAJO DE LA PROVINCIA – PODER DE POLICIA – BANCO DE LA NACION ARGENTINA –**

La entidad financiera no ha invocado ni -menos aún- demostrado la incompatibilidad de lo actuado con lo atinente a la utilidad nacional, ni tampoco interferencia con las competencias específicas que la Carta Orgánica del banco o la Ley de Entidades Financieras le confiere al BCRA y a la Sindicatura General de la Nación, considero que el proceder de la Secretaría de Trabajo Provincial, ha sido dentro del marco de competencias que tiene constitucional y legalmente asignado. (Voto del Dr. Aparian sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <159/21> "BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA" (30-11-21).  
(Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

## SECRETARIA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS

### AMPARO – DEBIDO PROCESO – GARANTIAS PROCESALES – DEFENSA EN JUICIO –

Se ha reiterado en diversos pronunciamientos de este Cuerpo que “en toda contienda judicial -incluyendo los amparos- debe asegurarse la bilateralidad y un régimen recursivo suficiente para lograr el equilibrio entre los derechos constitucionales en pugna; esto es, el derecho a una tutela jurisdiccional temprana y oportuna por un lado y, por el otro, el resguardo a la garantía del debido proceso -CADH arts. 8.1 y 25; art. 18 C.N.-” (cf. STJRNS4: Se. 141/20 “Y.P.F. S.A.”). A lo cual cabe adicionar que en el amparo, la defensa en juicio se encuentra garantizada con el informe previo previsto en el art. 43 de la CP (cf. STJRNS4: Se. 34/07 “CURTOLO” y Se. 124/06 “VARGAS BURGOS”). (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS4: SE. <138/21> “SANDOVAL” (15-10-21). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

### AMPARO – DEBIDO PROCESO – GARANTIAS PROCESALES – DEFENSA EN JUICIO – DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES –

La sentenciante omitió dar intervención en las actuaciones a la Defensoría de Menores e Incapaces, en forma previa a adoptar su decisión. Se ha privado al/a la niño/a por nacer de contar con la representación que le garantiza el art.

103 del Código Civil y Comercial de la Nación, circunstancia que ha impedido, por consiguiente, el ejercicio de la defensa en juicio y la plena vigencia de la garantía de debido proceso, en franco desconocimiento de los derechos que la ley confiere a tales sujetos (art. 18 CN y art. 12 Convención de los Derechos del Niño), sin que las razones esgrimidas en la contestación del recurso permitan tener por justificada dicha omisión. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS4: SE. <138/21> "SANDOVAL" (15-10-21). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

**OBRAS SOCIALES – MEDICINA PREPAGA – COMPETENCIA FEDERAL –  
DOCTRINA LEGAL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –**

"Corresponderá la competencia en razón de la materia al fuero federal que territorialmente corresponda, en aquellos casos de conflictos judicializados en los que se deba decidir acerca de la interpretación y aplicación de las leyes nacionales N° 23.660, 23.661 y 26.682, como de reglamentos, disposiciones o decisiones de toda índole que se adopten en los sistemas de salud reglados por dichas leyes". En tal marco, se presenta prudente que el cambio de regla decisoria de mención alcance operatividad a partir del día 08-11-2021 y en adelante. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNS4: SE. <146/21> "IRIARTE" (28-10-21). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

## OBRAS SOCIALES – COMPETENCIA FEDERAL – DOCTRINA DE LA CORTE –

El máximo Tribunal ha ratificado en época reciente, que corresponde a la justicia federal entender en la demanda iniciada contra una obra social, ante la negativa de brindar la cobertura integral de la intervención prescripta por el médico tratante, pues los extremos disputados conducirán a la interpretación de normas concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional -que comprende a las obras sociales y a las restantes prestadoras de servicios médicos-. Así, resolvió que los casos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (cf. Fallos: 344:2109). (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

**STJRNS4:** SE. <146/21> "IRIARTE" (28-10-21). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

## OBRA SOCIAL PROVINCIAL – COMPETENCIA PROVINCIAL – DOCTRINA LEGAL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

En virtud de no integrar el Ipross el Sistema Nacional del Seguro de Salud, por cuanto no forma parte de la nómina de agentes enunciados en el art. 1 de la Ley Nacional de Obras Sociales N° 23.660, ni ha adherido al régimen creado por la Ley N° 23.661, la competencia para resolver conflictos en los cuales la mencionada Obra Social Provincial es parte y que conllevan, necesariamente, la interpretación de preceptos concernientes a su regulación y régimen -de carácter estrictamente local-, recae exclusivamente sobre los tribunales





provinciales. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

**STJRNS4:** SE. <146/21> "IRIARTE" (28-10-21). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*